



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0403/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0403/14. Expediente núm. TC-05-2014-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00770-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por la señora Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la recurrente, señora Sonia Luisa Alcántara Matos apoderado a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en fecha trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y remitido a este tribunal el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 397/2013, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por Rafael Frías de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Sentencia TC/0403/14. Expediente núm. TC-05-2014-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Acoger la presente acción de amparo, estimando que se ha violado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la impetrante Sonia Luisa Alcántara Matos, en consecuencia, ordenar a la secretaria de este tribunal emitir una certificación donde se haga constar que esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional de San Cristóbal emitió la Sentencia No. 097-1994, de fecha 20 enero de 1994, sobre el divorcio de Antonio Manuel Rivas Rivas y Sonia Luisa Alcántara Matos. SEGUNDO: Declarar esta sentencia ejecutoria de pleno derecho. TERCERO: Declarar el proceso libre de costa”.

Los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal son los siguientes:

6- (...) el pronunciamiento del divorcio entre los señores Sonia luisa Alcántara Matos y Antonio Manuel Rivas Rivas es un hecho no controvertido, y que ciertamente este tribunal emitió la sentencia No. 097-1994, de fecha veinte (20) de enero de 1994 de 1994, como revela los documentos aportados.

7- Por otro lado, entendemos también y como se comprueba en la Certificación No. 00541-2013, de fecha veintiséis (26) de junio de 2013, emitida por la Secretaria de este Tribunal, que entregar una copia certificada de la sentencia No. 097-1994 resulta imposible, en razón de que físicamente dicho acto jurisdiccional no reposa en los archivos de este Tribunal; pero esta situación constituye una falta del tribunal que repercute en perjuicio de la impetrante, amén de que se vulnera injustificadamente la Ley 821 de Organización Judicial en su artículo 19, que ordena la

Sentencia TC/0403/14. Expediente núm. TC-05-2014-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protocolización de las sentencias, y en su artículo 72, que dispone las obligaciones del secretario, entre ellas, conservar con toda seguridad el archivo a su cargo, si bien no hay prueba que permita atribuir esa falta a algún funcionario judicial o a persona ene específico.

8- En tal sentido, se estima la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la impetrante, derecho consagrado en el artículo 69 de la Constitución y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

9- La tutela judicial efectiva, elementalmente, es el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales y solicitar de estos la protección correspondientes, y así definida, implica otros derechos que no se limitan al acceso a la justicia sino que exhibe y detenta un contenido complejo que se proyecta durante todas las fases del proceso, esto es, desde su inicio hasta la ejecución del fallo. En este último aspecto, no se trata simplemente de que el fallo pueda ser ejecutado, sino de alcanzar “la plena efectividad” de la resolución judicial (José Luís Ruíz Martínez, en “Tutela Judicial Efectiva”, Universidad de Jaén/Consejo General del Poder Judicial de España, página 8, año 2013).

10- Si bien, como se dijo, el divorcio de referencia fue debidamente pronunciado y la hoy impetrante manifiesta en su instancia que ha vuelto a contraer matrimonio y que ha formado una familia en Estados Unidos, el hecho de que este Tribunal no pueda expedirle una copia certificada de una sentencia sobre su estado civil y que requiere la impetrante, constituye una falta que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afecta su derecho a la tutela judicial efectiva, pues y en palabras del citado autor, “ignora este derecho fundamental el órgano judicial que por omisión, pasividad o defectuosa inteligencia, se aparta sin causa justificada de lo determinado en la parte dispositiva de la resolución a ejecutar, o se abstiene de proveer las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sea legalmente demandable.

11- En consecuencia, procede otorgar el amparo solicitado, estimando la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la impetrante Sonia Luisa Alcántara Matos, y dentro de lo posible para este tribunal, adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho fundamental señalado, como se establecerá en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Sonia Luisa Alcántara Matos, pretende que se confirme la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a. *La sentencia número 00770-2013 de fecha 28 del mes de noviembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, está llena de violaciones a la constitución de la república dominicana, en sus artículos 69, 68,55,148,,149 artículo 8 y 25 de la convención americana de los derechos humanos o pacto de san José de Costa Rica, ley 821 de organización judicial artículos 19 y72, ley 1306-BIS LEY DE DIVORCIO, ley 76-02 código procesal penal dominicano, art.11 y 23.*

Sentencia TC/0403/14. Expediente núm. TC-05-2014-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *En la página número 8 numeral 6 el magistrado que dictó dicha sentencia 00770-2013 establece que por lo anterior refiriéndose a las pruebas aportada por la accionante en amparo, entendemos dice el juez que el pronunciamiento del divorcio entre SONIA LUISA ALCANTARA MATOS Y ANTONIO MANUEL RIVAS RIVAS es un hecho no controvertido y que ciertamente este tribunal emitió la sentencia No. 097-1994 de fecha 20 de enero del año 1994, como revelan los documentos aportados.*

c. *Según lo expresado en el por cuanto anterior por el magistrado que dictó dicha sentencia 00770-2013 una vez más la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal esta vez por un juez de amparo reconoce que la sentencia No. 097-1994 de fecha 20 de enero del año 1994 fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.*

d. *La en la página número 9 numeral 7 el magistrado que dictó dicha sentencia 00770-2013, establece que por otro lado entendemos también y como se comprueba en la certificación No. 00541-2013 de fecha 26 del mes de junio del 2013 emitida por la secretaria de este tribunal, que entregar una copia certificada de la sentencia No. 097-1994 resulta imposible en razón de que físicamente dicho acto jurisdiccional no reposa en los archivos de este tribunal, pero esta situación constituye una falta del tribunal que repercute en perjuicio de la impetrante, amén de que se vulnera injustificadamente la ley 821 de organización judicial en su artículo 19, ordena la protocolización de las sentencias y en su artículo 72, que dispone las obligaciones del secretario entre ellas, conservar con toda seguridad el archivo a su cargo si bien no hay prueba que permita atribuir esa falta a algún funcionario judicial o a persona en específico.*

Sentencia TC/0403/14. Expediente núm. TC-05-2014-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Según lo expresado en el por cuanto anterior por el magistrado que dicto dicha sentencia 00770-2013, estamos frente a un hecho en donde un juez de amparo en cargo de proteger los derechos constitucionales de la accionante, reconoce que es cierto que el tribunal cometió falta por no haber protegido el archivo en donde estaba la sentencia 097-1994, pero además reconoce que la falta cometida por dicho tribunal repercute en perjuicio de la accionante, fijaos honorables jueces que conocerán esta revisión que es el mismo juez que conoció la acción de amparo y fallo la sentencia 00770-2013, que dice que fue el tribunal el que falto, pero quien debe pagar por la falta del tribunal es la ACCIONANTE señora SONIA LUISA ALCANTARA MATOS, esto a todas luces no es más que una denegación de justicia y un abuso de poder, que estoy seguro que ustedes los honorables jueces que conocerán la presente Revisión sabrán impartir una justa y sabia justicia, en apego a la ley y a los hechos, dado que los jueces están obligados a motivar sus decisiones.*

f. *En la página 9, 10 numeral 8, 9 y 10 el magistrado que dicto dicha sentencia 00770-2013, establece que ciertamente se violo la constitución de la República Dominicana en el artículo 69, perjuicio de la accionante en amparo, por lo que queda evidenciado que ciertamente se le violaron sus derechos constitucionales a la accionante en amparo, SONIA LUISA ALCANTARA MATOS en lo relativo a la tutela judicial efectiva.*

g. *En fecha 11 del mes de diciembre del 2013 fue dada la certificación No. 01109-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, con la que nuevamente dicho tribunal reconoce que fallo la sentencia 097-1994 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, alega:

UNICO: Dado a que la Juez Titular de esta Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia, no apodero abogados en el proceso de Recurso de Amparo, llevado a cabo por la impetrante SONIA LUISA ALCANTARA MATOS, luego de que la Honorable Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, haber rechazado nuestra inhibición, proceso que fue fallado por el Juez Interino de la fecha arriba indicada, en representación de esta Cámara, hemos decidido dejar a la soberana apreciación de este Honorable Tribunal Constitucional la solución del Caso de que se trata.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 397/2013, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por Rafael Frías de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Sentencia TC/0403/14. Expediente núm. TC-05-2014-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 097-1994, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

4. Certificación núm. 00541-2013, emitida por Olga Lidia Medina Peñaló, secretaria interina de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie el litigio se origina con ocasión de una solicitud de una certificación hecha por la señora Sonia Luisa Matos, en relación con la Sentencia de divorcio núm. 097, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Ante dicha solicitud, el indicado Tribunal respondió que en sus archivos no se encuentra la Sentencia núm. 97-1994, de fecha veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Dado el hecho de que la señora Sonia Luisa Matos no estuvo de acuerdo con la respuesta dada a su solicitud incoó una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida ley núm. 137-11.

Sentencia TC/0403/14. Expediente núm. TC-05-2014-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso

a. El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo está prevista en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”.

b. Según el texto transcrito el recurso que nos ocupa se interpone contra la sentencia de amparo y, por aplicación de los principios generales del proceso, dicho recurso solo puede incoarlo la parte que ha sido perjudicado por la sentencia recurrida.

c. En el presente caso, aunque se afirma que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 00770-2013, en las conclusiones de la instancia contentiva del mismo no se hacen pedimentos en relación a dicha sentencia.

d. En efecto, las conclusiones de dicho recurso se contraen a lo siguiente:

PRIMERO: Que sea admitido el recurso de revisión por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley 437-06, modificada por la ley 137-11. SEGUNDO: Que luego de comprobar y declarar la existencia de la violación al Derecho Fundamental, se ordene a la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, entregar una copia certificada de la sentencia marcada con el No. 097-1994 de fecha Veinte (20) de enero del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), dictada por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

Sentencia TC/0403/14. Expediente núm. TC-05-2014-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL. TERCERO: Que se declare el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establécela ley que rige la materia”.

e. Por otra parte, conviene resaltar que mediante la Sentencia núm. 00770-2013, fue acogida en su totalidad la acción de amparo incoada por la ahora recurrente, de manera tratándose de una sentencia que le favorece el recurso carece de utilidad.

f. Según lo expuesto en los párrafos anteriores el recurso que nos ocupa carece de objeto y de interés jurídico.

g. En cuanto a la falta de objeto el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0035/13, del 15 de marzo de 2013 estableció que:

Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.

h. Lo anterior es aplicable en la especie, en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual *para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas*

Sentencia TC/0403/14. Expediente núm. TC-05-2014-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

i. En virtud de lo expuesto anteriormente, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional por carecer de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por carecer de objeto, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Sonia Luisa Alcántara Matos, y a la parte recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Sentencia TC/0403/14. Expediente núm. TC-05-2014-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sonia Luisa Alcántara Matos contra la Sentencia núm. 00770-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario